



Portal web: www.supertransporte.gov.co  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 30/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20205320202751**



20205320202751

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transportes Especiales Acar S.A**  
AVENIDA 4 N No 49 - 110  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4950 de 05/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Camilo Merchan\*\*

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 04950

05 MAR 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 59609 del 17 de noviembre del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.** con NIT **805021222-9** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 07 de diciembre del 2017<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 07-08 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, identificada con NIT **805021222-9**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **587** esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 76001-0026051 del 27 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa TJX379, según la cual:

*"Observaciones: No porta el Formato unico de estrato y contrato, ba con un pasajero se inmoviliza RS 1079." (sic).*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 20 de diciembre del 2017 con radicado No. 2017-560-123774-2.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN869677495CO expedido por 472.

<sup>3</sup> Folio 09-12 del expediente.

C

Por la cual se decide una investigación administrativa

3.1. El día 23 de agosto del 2018 mediante auto No. 37449, comunicado el día 03 de septiembre del 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 14 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604030472.<sup>5</sup>

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>6</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>7</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>8</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>9</sup>

#### 5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>10</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>11</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>12</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>13</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>14-15</sup>

<sup>4</sup> Conforme guía No. RA002975481CO expedido por 472.

<sup>5</sup> Folio 19-22 del expediente.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>8</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>9</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>11</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>12</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>13</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

<sup>14</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>15</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>16</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>17</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>18</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>19</sup>

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>20,21</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>22</sup>.

**6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.**

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

<sup>16</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>17</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>18</sup> Cfr. 19-21.

<sup>19</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

*Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)*

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003"*.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

*(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

*(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

*"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.*

*(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".*

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que *"(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico"*.

Continuó el Consejo de Estado indicando que *"[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida*

Por la cual se decide una investigación administrativa

de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

### 6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

### 6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 59609 del 17 de noviembre del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 59609 del 17 de noviembre del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.** con **NIT 805021222-9**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 59609 del 17 de noviembre del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

△

Por la cual se decide una investigación administrativa

Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.** con NIT 805021222-9, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.** con NIT 805021222-9, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 9 5 0

0 5 MAR 2020

  
CAMILO PABÓN ALMANZA  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AV 4N No. 49 110

Cali, Valle del Cauca

Correo electrónico: contadorcali@acarlda.com

Proyectó: LMOR

Revisó: AOG 



## CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.  
Nit.:805021222-9  
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 568524-4  
Fecha de matrícula : 21 de Agosto de 2001  
Último año renovado:2019  
Fecha de renovación:18 de Marzo de 2019  
Grupo NIFF:Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: AV 4N No. 49 110  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:CONTADORCALI@ACARLTDA.COM  
Teléfono comercial 1:6644900  
Teléfono comercial 2:6644902  
Teléfono comercial 3:3178929156

Dirección para notificación judicial:AV 4N No. 49 110  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:CONTADORCALI@ACARLTDA.COM  
Teléfono para notificación 1:6644900  
Teléfono para notificación 2:6644902  
Teléfono para notificación 3:3178929156

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 2945 del 15 de agosto de 2001 Notaria Segunda de Cali ,  
inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2001 con el No. 5422  
del Libro IX ,Se constituyó TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA

CERTIFICA:

Por Escritura No. 786 del 16 de marzo de 2011 Notaria Veintitres de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2011 con el No. 3179 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Cali a Pasto .

**CERTIFICA:**

Por ESCRITURA No. 5093 del 31 de diciembre de 2014 NOTARIA VEINTITRES de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2017 con el No. 1530 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. .

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 1481 DEL 07 DE MAYO DE 2014 NOTARIA VEINTITRES DE CALI, LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA CAMBIO SU DOMICILIO DE PASTO A CALI.

**CERTIFICA:**

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0390 DEL 28 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE FEBRERO DE 2016; BAJO EL NRO. 2143 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CALI  
1530 del Libro IX  
de la Notaria Veintitres de Cali

**CERTIFICA:**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre del año 2044

**CERTIFICA:**

Por RESOLUCION No. 0081 del 10 de octubre de 2011 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2014 con el No. 7889 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

**CERTIFICA:**

Por RESOLUCION No. 0390 del 28 de mayo de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2016 Con el No. 2143 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

**CERTIFICA:**

QUE POR RESOLUCIÓN NÚMERO 0065 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 4 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN COMO OPERADOR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL A LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de la industria del transporte en general, en relación con las siguientes actividades y operaciones: a) la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor por carretera en la modalidad de servicio público especial de pasajeros, en el radio de acción municipal, departamental y nacional, en vehículos homologados por el ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces; b) la sociedad podrá prestar, el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de carga, individual tipo taxi en todos sus niveles, intermunicipal, urbano y mixto, con un radio de acción municipal, departamental y nacional y podrá extender sus servicios en un futuro a otros países donde existan convenios, acuerdos y decisiones bilaterales o multilaterales que pennitan el transporte internacional, con la república de Colombia, empleando para ello vehículos homologados por el ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces; así mismo podrá prestar el servicio de transporte en cualquier otro medio de transporte: público, fluvial, férreo, aéreo, etc., dando cumplimiento a las disposiciones legales que los regulen. c) prestar servicios de alquiler, arrendamiento, arrendamiento operativo o renting de vehículos, incluyendo vehículos blindados, dentó del marco señalado por la ley; d) la prestación de servicios de mensajería especializada o en outsourcing y centrales de correspondencia; e) la distribución, importación, exportación, comercialización, venta y financiación de toda clase de vehículos, automotores, medidores de velocidad, cámaras y accesorios para vehículos, en el territorio nacional e internacional, así como la reparación y mantenimiento y demás servicios y asesorías en el ramo del transporte y la movilidad. f) la importación, distribución y comercialización de lubricantes y aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores y demás productos afines o derivados; g) la importación, distribución y comercialización de toda clase de repuestos, partes, insumos, piezas, accesorios, y piezas para vehículos automotores, incluyendo todo tipo equipos electrónicos para los mismos; h) el establecimiento de casas comerciales para realizar su objeto social; i) la prestación de servicios de taller, mantenimiento, reparación, alistamiento y acondicionamiento de accesorios de todos los bienes de que trata el objeto social, la prestación de servicios como centro de diagnóstico automotor -cda- de conformidad con las autorizaciones que expida el ministerio de transporte, o quien haga sus veces, inspecciones, peritajes y revisiones en general. j) el desarrollo, implementación e investigación de plataformas de software, especializado, para el despacho y recepción de servicios, la administración y control de vehículos, maquinaria de trabajo pesado, transporte público en cualquiera de las modalidades autorizadas y/o privado, especializada o en outsourcing, centrales de correspondencia, aplicaciones móviles y gestión de datos, activos fijos y móviles, incluyendo la compra venta al por mayor y al detal, la distribución, importación y exportación de artículos tecnológicos o afines y el aprovechamiento de herramientas electrónicas para el desarrollo de la industria del transporte y conexos y de interconectividad con el usuario. k) además podrá prestar servicios a terceros para la administración de. Vehículos y suministro de conductores y personal inherente a la actividad de transportes. l) prestación de servicios de operador logístico 3pl, tales como almacenamiento, gestión de inventarios, distribución urbana nacional. m) dictar cursos, programas de capacitación no formal en las diferentes áreas del transporte. en el desarrollo de los mismos podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo, tales como: (1) adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar a cualquier título de aquellas de que sea dueño; (2) hacer construcciones sobres sus inmuebles y construir mejoras. con el propósito de vigilar unas y otras la

explotación, beneficio y mejoramiento de una cualesquiera de las actividades que constituye su objeto social; (3) dar de sus obligaciones sus bienes muebles o inmuebles o dar o tomar, en arrendamiento los que sean susceptibles de este objeto contractual; (4) crear, aceptar, ser beneficiaria, endosar y negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie; (5) celebrar el contrato de cuenta corriente bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, almacenes de depósito o cualesquiera otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares, (6) constituir sociedades de cualquier género, fusionarse con ellas o absolverlas, siempre que el objeto de las mismas sea similares al suyo, le sirva completamente o facilite el desarrollo del objeto social, incluida la facultad para constituir consorcios o uniones temporales si se requiere, o contratos de cuentas en participación; (7) suscribir actos o contratos con personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, que se ocupen de actividades similares o contribuyan al desarrollo de su objeto social; (8) en general, ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos sean o no de comercio, convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad o que tengan relación con el mismo aumentar prestación de servicios agencia de turismo a nivel nacional e internacional sea transporte marítimo, aéreo o terrestre. (9) así como, comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles e inmuebles; dar o recibir en prenda los unos y en hipoteca los otros; tomarlos o darlos en arrendamientos, cesión, usufructo; celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones, girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, anular y cancelar y negociar toda clase de títulos de crédito y efectos de comercio, abrir cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener cartas de crédito.

**CERTIFICA:**

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***  
Valor: \$8,000,000,000  
No. de acciones: 8,000  
Valor nominal: \$1,000,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***  
Valor: \$4,400,000,000  
No. de acciones: 4,400  
Valor nominal: \$1,000,000

**\*CAPITAL PAGADO\***  
Valor: \$4,400,000,000  
No. De acciones: 4,400  
Valor nominal: \$1,000,000

**CERTIFICA:**

Organos de dirección y administración de la sociedad. La administración, dirección y representación de la compañía será ejercida por los siguientes órganos: 1. la asamblea general de accionistas; 2. la junta directiva; 3. el gerente y su suplente.

La vigilancia y fiscalización de la sociedad, y de su administración estará a cargo del revisor fiscal.

Junta Directiva. La sociedad tendrá una junta directiva compuesta por cinco (5) miembros principales, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal, elegidos por la asamblea general de accionistas para periodos de dos (2) años,

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

quienes podrán, ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

Parágrafo: salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos, se presume que la junta directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

Gerente - representación legal. la sociedad tendrá un gerente y un suplente, quienes serán los representantes legales de la compañía. tendrán a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. el suplente reemplazará al gerente en caso de falta absoluta, temporal o accidental.

El gerente y su suplente serán designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrán ser reelegidas indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

### CERTIFICA:

Facultades del gerente y del suplente. el gerente y llegado el caso, el suplente, ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1.- administrar la sociedad y representarla legalmente; 2.- convocar la asamblea general de accionistas y la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3.- nombrar y remover libremente a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otro órgano; 4.- ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 5.- realizar y celebrar todos los actos y contratos tendientes a cumplir el objeto social, o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, así como aquellos que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementarios para la realización de los fines que persigue la sociedad, sin restricción por su naturaleza y sin límite de cuantía y autorizar con su firma los estados financieros de cada ejercicio anual; 6.- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos; 7.- delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 8.- cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 9.- velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 10.- garantizar obligaciones de terceros; 11.- transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas en las que la compañía tenga interés, novar obligaciones o créditos, nombrar mandatarios o apoderados especiales para llevar la representación judicial o extrajudicial de la compañía, cuando fuere el caso, invistiéndolos de las facultades necesarias para los fines e intereses de la compañía y determinar sus facultades cuando se trate de constituir poderes generales; 12.- adquirir y enajenar a nombre de la sociedad toda clase de bienes, grabarlos y limitar su dominio o entregarlo a título prendario, dar o recibir bienes en pago; 13.- llevar la gestión comercial y financiera de la sociedad; la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la compañía, con arreglo a las normas de los estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y las que fijen los órganos de dirección y administración de la sociedad; 14.- en general realizar y celebrar todas las actuaciones, actos y contratos permitidos por la ley, necesarios y conducentes al logro de los fines sociales de la compañía; y, 15.- ejercer las demás funciones que le delegue la

ley, la asamblea general de accionistas y la junta directiva.

La sociedad tendrá un revisor fiscal principal y un (1) suplente quienes deberán ser contadores públicos y serán elegidos por la asamblea general de accionistas.

**CERTIFICA:**

Por Escritura No. 3469 del 10 de septiembre de 2003, de la Notaria Decima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2003 No. 7975 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE
IDENTIFICACIÓN		
GERENTE	LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO	C.C.
16587881		

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 025 del 04 de marzo de 2011, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2014 No. 7395 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE
IDENTIFICACIÓN		
SUPLENTE	ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C.
16705466		

**CERTIFICA:**

Por Escritura No. 921 del 22 de marzo de 2017, de Notaria Veintitres de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2017 No. 6610 del Libro IX, Se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO				C.C.
16587881				
MARIA ELOINA ESPINOSA PRIMERA				C.C.
29676167				
ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ				C.C.
16705466				
CARLOS HUMBERTO GONZALEZ				C.C.
6225933				
MIGUEL ANGEL SANCHEZ CARVAJAL				C.C.
14443292				

**SUPLENTES**

NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
LORENA CHARRIA RODRIGUEZ				C.C.
67010456				
PAOLA ANDREA CHARRIA ESPINOSA				C.C.
1144058229				
SOL MERY BARONA VIERA				C.C.



### CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

67001541  
DIANA GONZALEZ JIMENEZ . C.C.  
1151947171  
ALEXANDRA SANCHEZ CHARRIA C.C.  
52982031

#### CERTIFICA:

Por Escritura No. 1481 del 07 de mayo de 2014, de la Notaria Veintitres de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2014 No. 7393 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL	800011008-8	BKF INTERNATIONAL S.A. Nit.

#### CERTIFICA:

Por Documento privado del 08 de agosto de 2019, de la Bkf International S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019 No. 14464 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	1151951312	JAMES DAVID PEÑAFIEL CADENA C.C.
REVISOR FISCAL SUPLENTE	16539693	GERMAN SANCHEZ VALDES C.C.

#### CERTIFICA:

Por Escritura No. 4442 del 14 de diciembre de 2012 Notaria Veintitres de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2016 con el No. 49 del Libro V COMPARECIÓ EL SEÑOR LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, IDENTIFICADO CON C.C. N°.16.587.881 DE CALI, QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y ADEMÁS TAMBIÉN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, CON NIT. 805.021.222-9, EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, TODO LO CUAL ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, QUE SE PROTOCOLIZA CON ESTE INSTRUMENTO PARA QUE HAGA PARTE DEL MISMO. CON MINUTA ESCRITA Y MANIFESTÓ: PRIMERO.- QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA, ALEXANDRA SANCHEZ CHARRIA, COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.982.031 EXPEDIDA EN BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) Y CON TARJETA PROFESIONAL N°. 156698 DEL C.S.J., PARA QUE: I) LO REPRESENTE EN TODOS LOS NEGOCIOS, INCLUIDO CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUALQUIERA QUE SEA SU CARACTERÍSTICA, CUANTÍA U OBJETO SIEMPRE QUE SE DESARROLLE CON OBSERVACIÓN DEL ORDENAMIENTO LEGAL, SIN NINGUNA OTRA LIMITACIÓN. II) REPRESENTA A LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, EN TODA CLASE DE PROCESOS COMERCIALES Y/O CONTRACTUALES EN LOS QUE PARTICIPE O SE ENCUENTRE PARTICIPANDO COMO PROPONENTE, CONTRATISTA O EN CUALQUIER OTRA CALIDAD, INCLUYENDO LA CONFORMACIÓN DE UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS, ASÍ COMO CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUALQUIER QUE SEA SU CARACTERÍSTICA, CUANTÍA U OBJETO SIEMPRE QUE SE DESARROLLE CON OBSERVACIÓN DEL ORDENAMIENTO LEGAL, SIN NINGUNA OTRA LIMITACIÓN. III) ACTÚE CON AMPLIAS FACULTADES EN TRÁMITES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, A FAVOR O

EN CONTRA DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., CONTRACTUALES, LICITATORIOS, ACTUACIONES, INVESTIGACIONES, CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, O PRETENSIONES DE OTRA CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON: A) AUTORIDADES DE LA RAMA JURISDICCIONAL EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES, INSTANCIAS, GRADOS O MATERIAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, COMERCIAL, AGRARIO, PENAL, CONSTITUCIONAL, DE FAMILIA, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; B) ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES DE POLICÍA; C) AUTORIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA O LEGISLATIVA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL Y, EN GENERAL, CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA; D) ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y DE SEGUROS; E) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DE SOCIEDADES, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRA AUTORIDAD; F) Y EN GENERAL ANTE TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS QUE TENGA ALGÚN VÍNCULO, RELACIÓN O INTERÉS LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., CON OCASIÓN AL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL. SEGUNDO. LAS FACULTADES CONFERIDAS INCLUYEN, LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS AL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL, CON IGUALES LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LAS SEÑALADAS EN LOS ESTATUTOS Y CONTIENEN ENTRE OTRAS LAS DE RESPONDER REQUERIMIENTOS, PRESENTAR OBSERVACIONES, SOLICITAR NULIDADES O ACLARACIONES, PRESENTAR PROPUESTAS, OFERTAS, INTENCIONES, COTIZACIONES, CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS, ASISTIR A AUDIENCIAS, FIRMAR CONTRATOS, ACTAS DE INICIO O LIQUIDACIÓN, NOTIFICARSE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., ELEVAR PETICIONES O SOLICITUDES, RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, NOVAR, CONDÓNAR, CANCELAR, ENDOSAR EN PROPIEDAD O EN PROCURACIÓN TÍTULO VALORES, CEDER, NEGOCIAR CRÉDITOS, OBLIGACIONES, ACRENCIAS, DERECHOS LITIGIOSO, SUSTITUIR, REVOCAR LA SUSTITUCIÓN, REASUMIR, PRESENTAR DEMANDAS O CONTESTARLAS Y CONOCER DEL PROCESO HASTA SU TERMINACIÓN, RECONVENIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECONOCER, TACHAR PRUEBAS O DOCUMENTOS, PRESENTAR ACCIONES DE TUTELA, POPULARES Y DE GRUPO, INTERPONER RECURSOS, PEDIR Y PRACTICAR PRUEBAS Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS QUE SE REQUIERAN PARA QUE ASUMA MI PERSONERÍA CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO DE QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN MIS NEGOCIOS. TERCERO.- QUE, COMO QUEDA DICHO, EL PODER ES GENERAL, RESALTÁNDOSE QUE PUEDA LA APODERADA REALIZAR CUALQUIER ACTO Y ESPECIALMENTE LOS SIGUIENTES: A) SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA Y EN ESPECIAL, GIRE, ACEPTE, ENDOSE, COBRE, PROTESTE, AVALE, CANCELE, PAGUE ETC., INSTRUMENTOS NEGOCIABLES COMO CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, LIBRANZAS, ETC., O LOS ACEPTE EN PAGO; B) ENAJENAR O ADQUIRIR CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O VEHÍCULOS Y CONSECUENTEMENTE OTORGAR IGUALMENTE LAS ESCRITURAS PERTINENTES O MATRICULAS Y/O REGISTROS, INCLUYENDO LA FACULTAD DE ADMINISTRAR TODOS LOS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, QUE ACTUALMENTE O EN EL FUTURO SEAN DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA. ESTA FACULTAD COMPRENDE LA DE RECAUDAR LOS PRODUCTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS PERTINENTES A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS. PARA QUE FIRME U OTORQUE EN MI NOMBRE CUALQUIER ESCRITURA PÚBLICA COMO DE COMPRAVENTA, SERVIDUMBRE, USUFRUCTO, HIPOTECA, CONSTITUCIÓN O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO E FAMILIA, AFECTACIÓN O DESAFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, REFORMA DE ESTATUTOS SOCIAL, CIVIL O COMERCIAL, DE LAS QUE HAGAN O PUEDA LLEGAR A HACER PARTE. C) ACTUAR ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES U OTORGAR PODER PARA ELLO, SOLICITAR LICENCIAS, PERMISOS, HABILITACIONES, INCREMENTOS DE CAPACIDAD, MATRÍCULAS, ETC.; D) ACTUAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONA PRIVADA O PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE ANTE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO O CUALQUIER OTRO, SUSCRIBIR PAGARES, LETRAS, CHEQUES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO A QUE HAYA LUGAR, COMO GARANTÍAS HIPOTECARIAS, FIDUCIA, TRANSACCIONES, ETC.; E) ADQUIRIR CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y NEGOCIAR CON ELLO O CON LOS EXISTENTES EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDO COMPRA, VENTA, PERMUTA, FIDUCIA, ETC.; IGUALMENTE PARA RESCINDIR O RESCILIAR CONTRATOS DE LA PODERDANTE. F) REPRESENTAR AL MANDANTE EN CUALQUIER REUNIÓN QUE SE LLEVA A CABO; G) PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., ADELANTE Y CULMINE CON ELLOS

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES; H) PARA QUE JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CRÉDITOS QUE SE ADECUEN, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES; I) PARA QUE EXIJA CUENTAS A QUIENES TENGAN OBLIGACIÓN DE RENDIRLAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE, Y PERCIBA O PAGUE EL SALDO RESPECTIVO, Y EXTIENDA EL PAZ Y SALVO CORRESPONDIENTE; J) PARA QUE ME REPRESENTANTE ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y DE CRÉDITO, COOPERATIVAS, O SIMILARES, EN LAS CUALES TENGA INTERÉS, CON FACULTAD EXPRESA PARA ABRIR, CANCELAR Y ADMINISTRAR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TÉRMINO, HACER CONSIGNACIONES, RETIROS, TRANSFERENCIAS, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN QUE SE REQUIERA INCLUYENDO LA DE ADQUIRIR OBLIGACIONES CREDITICIAS, CON LAS MISMAS FACULTADES QUE SE ME CONCEDEN COMO TITULAR O COMO AUTORIZADO DE LAS CUENTAS BANCARIAS O CERTIFICADOS DE DEPÓSITO; PARA QUE GIRE ORDENE GIRAR, ENDOSE, PROTESTE, ACEPTE Y AFIANCE LETRAS DE CAMBIO, Y EN GENERAL PARA QUE CELEBRE EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y PARA QUE HAGA TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, CON EXPRESA FACULTAD DE CONVENIR LA TASA DE INTERÉS, YA SEA DEL DÉBITO O DEL CRÉDITO, TRATASE DE PLAZO FIJO EN FORMA DE CRÉDITO FLOTANTE; K) PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS, CONFORME A LA SECCIÓN QUINTA, TÍTULO XXXIII DEL CPC, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A MIS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y PARA QUE REPRESENTANTE DONDE Y CUANDO SEA NECESARIO, EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES; L) PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A MI NOMBRE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA; M) PARA QUE TRANSIJA PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES. M) PARA QUE RATIFIQUE EN MI NOMBRE, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE INMUEBLES CELEBRADOS POR MÍ CON ANTERIORIDAD; Ñ) PARA QUE LLEVE MI REPRESENTACIÓN EN TODO LO RELATIVO AL PAGO DE IMPUESTOS, ACLARACIÓN DE LOS MISMOS, PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. IGUALMENTE PARA QUE FIRME LOS RESPECTIVOS FORMULARIOS DE CANCELACIÓN DE IMPUESTOS DISTRICTALES, DEPARTAMENTALES Y NACIONALES: O) PARA QUE CELEBRE CONTRATOS DE SOCIEDAD, SEAN COLECTIVAS, EN COMANDITAS SIMPLES O POR ACCIONES, ANÓNIMAS O LIMITADAS, DE CARÁCTER COMERCIAL O CIVIL, ETC. Y LOS QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A ADQUIRIR. PARA QUE CONSTITUYA CONSORCIOS Y/O UNIONES TEMPORALES P) PARA QUE CONSTITUYA APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR, INICIEN Y LEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE. Q) PARA QUE ACTÚE, COMO QUEDA DICHO, LIBREMENTE SIN LIMITACIÓN DIFERENTE A LA LEY, REPRESENTANDO A TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., COMO HA QUEDADO DICHO, CON TODAS LAS FUNCIONES DEL GERENTE SIN LIMITACIÓN ALGUNA; R) REPRESENTAR AL MANDANTE TANTO COMO PERSONA NATURAL O COMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PUDIENDO REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES DESCRITAS Y CUALQUIERA OTRO NO PROHIBIDA POR LOS ESTATUTOS Y LA LEY, SIENDO ESTOS SUS ÚNICOS LÍMITES. CUARTO.- EL PODER NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE HONORARIOS NI DE CUALQUIER OTRA REMUNERACIÓN, SALVO LA QUE ACUERDEN LAS PARTES PARA CADA ACTUACIÓN. QUINTO.- QUE SE ENTENDERÁ VIGENTE EL PRESENTE PODER GENERAL, EN TANTO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR MI O NO SE DEN LAS CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACIÓN, SE EJERCITARA RESPONSABLEMENTE Y HARÁ SU USO DE ÉL CUANDO SEA OPORTUNO. EL COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU NOMBRE COMPLETO, NUMERO DE CEDULAS Y DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento

Inscripción						
E.P. 3469	del	10/09/2003	de	Notaria Decima de Cali	7975	de 13/11/2003
Libro IX						
E.P. 3469	del	10/09/2003	de	Notaria Decima de Cali	7976	de 13/11/2003
Libro IX						
E.P. 3469	del	10/09/2003	de	Notaria Decima de Cali	7977	de 13/11/2003
Libro IX						
E.P. 3469	del	10/09/2003	de	Notaria Decima de Cali	7978	de 13/11/2003
Libro IX						
E.P. 1887	del	02/08/2010	de	Notaria Decima de Cali	9440	de 10/08/2010
Libro IX						
E.P. 1887	del	02/08/2010	de	Notaria Decima de Cali	9441	de 10/08/2010
Libro IX						
E.P. 1887	del	02/08/2010	de	Notaria Decima de Cali	9442	de 10/08/2010
Libro IX						
E.P. 1887	del	02/08/2010	de	Notaria Decima de Cali	9443	de 10/08/2010
Libro IX						
E.P. 786	del	16/03/2011	de	Notaria Veintitres de Cali	3179	de 17/03/2011
Libro IX						
E.P. 4443	del	14/12/2012	de	Notaria Veintitres de Cali	7394	de 29/05/2014
Libro IX						
E.P. 5093	del	31/12/2014	de	Notaria Veintitres de Cali	1530	de 02/02/2017
Libro IX						
E.P. 0240	del	31/01/2017	de	Notaria Veintitres de Cali	1531	de 02/02/2017
Libro IX						
E.P. 0921	del	22/03/2017	de	Notaria Veintitres de Cali	6055	de 18/04/2017
Libro IX						

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**CERTIFICA:**

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923  
Otras actividades Código CIIU: 7710

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJERO MODALIDAD EMPRESARIAL



## CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

### CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.  
Matrícula No.: 568525-2  
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2001  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 4 NORTE 49 N 110  
Municipio: Cali

### CERTIFICA:

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

### CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 24 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 10:25:39 AM

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E22081538-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contadorcall@acarltda.com

Fecha y hora de envío: 11 de Marzo de 2020 (12:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Marzo de 2020 (12:34 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Notificación Resolución 20205320049505 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Cali y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not

necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo:	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320049505.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Marzo de 2020



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320175571



Bogotá, 16/03/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transportes Especiales Acar S.A**  
AVENIDA 4 N No 49 - 110  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4950 de 5/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Verós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

